

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA, EN RELACIÓN CON LA IMPOSIBILIDAD DE NOMINAR UN CONTRATO POR PROBLEMAS INFORMÁTICOS EN EL SISTEMA LOGÍSTICO DE ACCESO DE TERCEROS A LAS REDES SL-ATR 2.0**

Expediente CFT/DE/026/15

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 29 de septiembre de 2016.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A frente a ENAGÁS GTS, S.A.U., en su condición de gestor técnico del sistema, en relación con la imposibilidad de nominar un contrato por problemas informáticos en el sistema logístico de acceso de terceros a las redes SL-ATR 2.0, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Interposición del conflicto.**

Con fecha 15 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. (GAS NATURAL) mediante el que planteó un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista frente al gestor técnico del sistema (ENAGÁS o GTS), por la imposibilidad de nominar 50 GWh para un contrato spot de un día por problemas informáticos del Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR 2.0), en fecha 16 de septiembre de 2015.

El escrito de interposición de conflicto de GAS NATURAL se resume en los términos descritos a continuación.

Respecto de la responsabilidad por la ausencia de nominación del contrato de transporte, GAS NATURAL expone:

- Que, con fecha 16 de septiembre, GAS NATURAL decidió realizar una contratación spot (1 día) de regasificación y de transporte para una capacidad de 50 GWh/día, con la empresa REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. (REGANOSA). Tras formalizar los dos contratos mediante el sistema SL-ATR 2.0, ese mismo día y antes de las 12:30 GAS NATURAL procedió a enviar las respectivas nominaciones de los contratos mediante dicho sistema de información SL-ATR 2.0. Al respecto señala que *«la nominación del contrato de regasificación se realizó correctamente en plazo y forma. Sin embargo, al intentar nominar el contrato de transporte, se generó un error en la subida al sistema SL-ATR 2.0 con el siguiente mensaje no autoexplicativo y confuso: “no existe contrato asociado”»*.
- Que, así las cosas, GAS NATURAL realizó *«varias llamadas telefónicas de petición de ayuda»* a ENAGÁS, enviándole por correo electrónico su petición de nominación antes de la hora límite, especificando el contrato con REGANOSA asociado y comunicando la incidencia que se había producido. Indica que *«a las 13:13h se recibió respuesta de ENAGÁS GTS a GNCom explicando que el origen del error provenía de que el código de contrato [...] contenía un espacio en blanco al final de la cadena de caracteres, difícilmente identificable y que eso era lo que hacía que no se pudiera detectar el mismo»*. En consecuencia, no podía tenerse en cuenta dicha nominación ya que *«estando [...] fuera del plazo de las re-nominaciones, ambas nominaciones, regasificación y transporte, para los contratos indicados no fueron casados y quedaron con la cantidad de cero (0)»*.
- Que, respecto de lo anterior, GAS NATURAL considera que el GTS no ha cumplido con el Protocolo de Detalle PD-07, cuyo artículo 9.2.2 establece que *«Los operadores realizarán sus mayores esfuerzos para atender las renominaciones recibidas fuera de las horas indicadas, siempre y cuando sean posibles y no ocasionen perturbaciones en el funcionamiento global del sistema»*.
- Que, como consecuencia, *«GAS NATURAL tiene dos contratos formalizados con [...] REGANOSA»* que no ha podido nominar debido a *«errores incomprensibles del sistema SL-ATR 2.0»*, pero que *«sí debe abonar porque han sido formalizados [...] a través del sistema SL-ATR 2.0»*. GAS NATURAL alega que la nominación en el sistema se produce fuera de plazo por *«causas ajenas»* a esta empresa y que el rechazo del GTS resulta *«desproporcionado, injusto y fuera de toda justificación»* habida cuenta de que *«no hay canal de comunicación alternativo al SL-ATR 2.0 al que el usuario pueda acudir en casos de fuerza mayor y urgencia como el presente»*.

Asimismo, GAS NATURAL se pronuncia sobre la improcedencia del devengo de los costes asociados a los contratos, manifestando al respecto que:

- Debido a la incidencia anteriormente descrita, *«REGANOSA reclama a GAS NATURAL el pago de la cantidad total de 77.573 euros por unos contratos que NO han sido usados. Adicionalmente, el no poder usar los contratos ha hecho que GAS NATURAL haya incurrido en los siguientes costes: 24.300 euros en concepto de Canon de almacenamiento de GNL para septiembre [...] y otros 58.151 euros en concepto del apartado 3.6.1 de la Norma de Gestión Técnica del Sistema Gasista NGTS-3»*, ascendiendo los *«daños y perjuicios de GAS NATURAL a 160.124 euros»*.
- En relación con los antecedentes expuestos, GAS NATURAL considera que *«el perjuicio económico que afronta»* es *«desproporcionado y no acorde con el error incomprensible y fuera de [su] control, producido por el sistema SL-ATR 2.0»*. Asimismo, GAS NATURAL estima que actuó con *«ánimo diligente»* comunicándole al GTS la incidencia antes de que el plazo para la *renombración* finalizara a las 12:30. De igual manera, GAS NATURAL considera que no es *«ni justo ni equilibrado el hecho de que sea el usuario el que deba soportar los perjuicios que ocasione el sistema SL-ATR 2.0, cuando ha hecho un buen uso del mismo»*.

Por último, GAS NATURAL hace referencia a la conveniencia de crear un mecanismo alternativo para la nominación para *«el intercambio de información»* y que este sea regulado *«en los protocolos de detalle»*.

Concluye su escrito GAS NATURAL solicitando que la CNMC *«tenga por entablado conflicto de gestión técnica del sistema entre Gas Natural Comercializadora, S.A., y ENAGÁS GTS, S.A.U., y previo los trámites oportunos, acuerde (i) anular y dejar sin efectos los contratos de regasificación y capacidad de reserva de REGANOSA, identificados en el cuerpo del escrito, dado que la imposibilidad de la nominación fue causada por la actuación inadecuada de las funciones y responsabilidades del GTS y (ii) requerir a ENAGÁS GTS para que en aras a la seguridad del suministro restablezca o implemente algún mecanismo alternativo al sistema SL-ATR 2.0.*

*Subsidiariamente, y para el caso de que la CNMC no estime nuestro SUPPLICO (i), SUPPLICAMOS acuerde resolver que ENAGÁS GTS mantenga indemne a Gas Natural Comercializadora, S.A., de todos los daños económicos ocasionados (160.124 euros), o bien, alternativamente, en aras a no aumentar los costes del sistema, dicte Resolución por la que ENAGÁS GTS permita a Gas Natural Comercializadora, S.A., hacer uso de estos dos contratos en otra fecha posterior mediante las correspondientes nominaciones, suspendiendo con ellos la efectividad de los mismos respecto de la fecha anterior de 16 de septiembre de 2015 y evitando que Gas Natural Comercializadora, S.A., tenga que hacer frente a su coste»*.

La empresa comercializadora adjuntó a su escrito de interposición de conflicto, entre otros documentos, copia de los correos electrónicos cruzados entre GAS NATURAL y ENAGÁS con fecha 16 de septiembre de 2015.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento.**

Mediante escritos de 30 de noviembre de 2015, el Director de Energía de la CNMC comunicó a GAS NATURAL, a ENAGÁS y a REGANOSA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992) y, de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

En dicho escrito, se dio traslado a ENAGÁS y a REGANOSA del escrito presentado por GAS NATURAL y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO.- Solicitud de ampliación de plazo de ENAGÁS.**

Con fecha 4 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENAGÁS a través del cual, al amparo del artículo 49 de la Ley 30/1992, solicitó una ampliación del plazo para formular alegaciones en el procedimiento. Dicha ampliación fue concedida mediante oficio de 9 de diciembre, notificado a ENAGÁS el 14 de diciembre de 2015.

### **CUARTO.- Alegaciones de los interesados.**

En fecha 22 de diciembre de 2015, tras la citada ampliación de plazo de alegaciones, se recibió en el Registro de la CNMC escrito de ENAGÁS en el que, esencialmente, se indicaba lo siguiente:

- Sobre la imposibilidad de realizar la «renominación» del contrato de transporte, el GTS alega que no es imputable a ningún fallo del sistema SL-ATR 2.0. Al respecto señala que *«el 16 de septiembre de 2015 el sistema SL-ATR 2.0 no tuvo ningún fallo informático y la imposibilidad de realizar la renominación se debió exclusivamente a que la comercializadora no introdujo el código del contrato de transporte correcto en dicho sistema»*. En este caso, *«el código del contrato introducido por la comercializadora para la renominación del contrato de transporte no era el correcto, ya que no tenía los mismos caracteres que el formalizado y registrado en el SL-ATR 2.0»*. Por consiguiente, *«no se registró la operación de renominación en el SL-ATR 2.0»*. En concreto el fallo consistió en que el código correcto era [...] y GAS NATURAL introdujo el código [...], es decir que *«el código introducido incluye un espacio en blanco después del número 5 y antes del carácter <»*.

- Sobre el denominado SL-ATR 2.0, alega que *«la creciente necesidad de intercambio de información entre los sujetos del Sistema Gasista y el GTS hace necesario garantizar mecanismos de comunicación eficientes y seguros. En esta línea, el GTS ha evolucionado el sistema de información SL-ATR a la versión 2.0, con la robustez suficiente para canalizar la comunicación y el flujo de información procedente de los distintos sujetos, necesario para la gestión del sistema, y teniendo en cuenta, además, el nuevo modelo de programación establecido a partir de noviembre de 2015, con ciclos continuos de renominación, en el cual los procesos manuales no pueden ofrecer las garantías necesarias»*. Al respecto señala que *«resulta acreditado que no procede alegar como motivo del conflicto el fallo del sistema SL-ATR 2.0 o la imposibilidad de envío por pantalla, puesto que la comercializadora podría haber realizado la renominación deseada si hubiera generado el fichero de manera correcta»*.
- En cuanto a la actuación ante el incidente, ENAGÁS manifiesta que, por los motivos ya citados, la respuesta sobre la viabilidad de las programaciones enviadas no pudo llevarse a cabo, ya que la *renominación* del contrato *«de transporte [...] no llegó a existir en el sistema»*, de manera que no era posible atender la solicitud de GAS NATURAL *«sin ocasionar perturbaciones al funcionamiento global del sistema»*. A este respecto, la incidencia fue comunicada *«telefónicamente [al] GTS aproximadamente 15 minutos antes de que finalizara el plazo de envío de renominaciones»* enviándose un *«correo electrónico a las 12:29 h., un minuto antes de que finalizara dicho plazo de renominaciones»*. *«Desde el primer momento»* ENAGÁS *«dio prioridad absoluta a este asunto»*, analizando *«lo sucedido para descartar que el sistema SL-ATR 2.0 no tuviera algún fallo en este sentido»*. De manera que el GTS *«actuó con diligencia y agilidad [...] realizando en el fichero enviado las comprobaciones que la propia comercializadora debía haber hecho»* para, finalmente, detectar el error en cuestión *«tan sólo 21 minutos después de la comunicación por correo electrónico [del error] el cual es responsabilidad absoluta de la comercializadora, y no es un problema ajeno a la misma»*. Por tanto, concluye que el GTS *«ha realizado correctamente sus funciones»*, yendo *«más allá de sus obligaciones averiguando, en el menor tiempo posible, la causa del error que había provocado la propia comercializadora»*.
- En cuanto a la improcedencia de los contratos y los costes asociados, ENAGÁS alega que *«si el GTS no tiene responsabilidad alguna en la elaboración del fichero con las renominaciones enviado por la comercializadora, tampoco puede tener ninguna responsabilidad en los costes incurridos por dicha comercializadora»*.

ENAGÁS finaliza su escrito solicitando a esta Comisión que *«tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por realizado, en tiempo y forma, el trámite de alegaciones en el presente expediente y, tras los oportunos trámites, dicte resolución por la que desestime el presente conflicto planteado»*.

por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., declarando que ENAGÁS GTS, S.A.U. ha actuado, en todo momento, conforme a Derecho».

Transcurrido el plazo otorgado al efecto, REGANOSA no presentó alegaciones al conflicto planteado por GAS NATURAL.

#### **QUINTO.- Trámite de audiencia.**

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 4 de febrero de 2016 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Las comunicaciones dirigidas a GAS NATURAL y a ENAGÁS se notificaron respectivamente el 7 de febrero de 2016 y el 8 de febrero de 2016. Por su parte, la comunicación fue notificada a REGANOSA el 10 de febrero de 2016.

Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2016, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, GAS NATURAL presentó las siguientes alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento:

- En relación con los hechos objeto del conflicto planteado, GAS NATURAL alega que *«han sido confirmados íntegramente por ENAGÁS GTS, S.A. en su escrito de alegaciones»*.
- Respecto de la responsabilidad del GTS, argumenta que *«el sistema [creado por ENAGÁS] adolece de fallo en su diseño dado que no sólo no admite errores de espacios en blanco, no detectables de un modo fácil, sino que, además, para más injusticia, tampoco ha sido diseñado para que explique al usuario de manera correcta y adecuada el error cometido por éste para que lo pueda subsanar»*. Al respecto señala que *«los sujetos del sistema gasista necesitan que se les garantice sus operaciones con mecanismos de comunicación eficientes y seguros, con modelos de programación fiables y serios y no como el actual portal de SL-ATR cuyo campo de descripción del error es muy mejorable»*. Añade que *«estando ante una indubitada operación de renominación y siendo que el mecanismo de que dispone el GTS para atender una renominación fuera de plazo es el descrito en el apartado 9.2.2 del PD-07, la responsabilidad del GTS nos parece fuera de toda duda»*, y que *«ENAGÁS también es responsable de haber eliminado el sistema alternativo de nominación directamente en las pantallas del sistema»*.

GAS NATURAL concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia reiterando lo ya solicitado en su escrito de interposición de conflicto: dejar sin efecto los contratos de regasificación y capacidad de reserva, requerimiento a ENAGÁS para implementar algún mecanismo alternativo al SL-ATR 2.0 o, subsidiariamente, mantenimiento de su indemnidad o uso posterior de los dos contratos mediante las correspondientes nominaciones.

Una vez transcurrido el plazo legal concedido en el trámite de audiencia, no se han recibido alegaciones de ENAGÁS ni de REGANOSA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA.**

El presente conflicto se interpone como consecuencia de la imposibilidad de realizar la nominación de una capacidad de 50 GWh derivada de un contrato de transporte asociado a un contrato de regasificación, debido a la existencia de un error en la subida de los correspondientes datos al sistema denominado SL-ATR 2.0.

Como consecuencia de dicha imposibilidad, a GAS NATURAL se le han imputado unos costes en concepto de peajes, cánones y cargos por los siguientes conceptos e importes, según alega la propia comercializadora:

- Por canon de almacenamiento de GNL, 24.300 euros.
- Por peajes derivados de los contratos en cuestión, 77.673 euros.
- Por cargo de desbalance por exceso de GNL en los tanques de almacenamiento, 58.151 euros.

Concurre, por consiguiente, un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista, que tiene por objeto resolver sobre las circunstancias relativas a la imposibilidad de nominación de una capacidad de 50 GWh por un contrato de transporte spot de un día, asociado a un contrato de regasificación para la misma capacidad, debido a un error cometido por GAS NATURAL en la subida de los datos al SL-ATR 2.0.

Como consecuencia del citado objeto, se han imputado a GAS NATURAL un conjunto de costes en los conceptos señalados, cuyo importe concreto no constituye objeto directo del conflicto planteado, por cuanto ninguno de los interesados lo ha cuestionado más allá de su propio devengo automático, ligado a la existencia de los contratos en cuestión y correspondiente nominación de capacidad en el SL-ATR 2.0.

### **SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con los mercados de electricidad y gas natural, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

### **TERCERO.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.**

#### a) Plazo para la interposición del conflicto:

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

«1. [...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».*

El presente conflicto, relativo a la imposibilidad de realizar la nominación de una capacidad de 50 GWh derivada de un contrato de transporte asociado a un contrato de regasificación, tiene su origen en los hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 2015, resultando que el escrito presentado por GAS NATURAL en el Registro de la CNMC planteando el correspondiente conflicto tuvo entrada en fecha 15 de octubre de 2015. Por tanto, el conflicto ha sido presentado ante esta Comisión dentro del plazo establecido para ello.

#### b) Otros aspectos del procedimiento:

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 30/1992.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

*«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».*

Adicionalmente, cumple señalar que se han considerado interesados en el presente procedimiento tanto a GAS NATURAL como al GTS, concurriendo también dicha condición en el caso de REGANOSA, en cuanto sujeto de los contratos de regasificación y reserva de capacidad en cuestión.

#### **CUARTO.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OPERACIÓN NORMAL DEL SISTEMA Y LA GESTIÓN DEL CICLO COMPLETO DE GAS.**

Tal y como se viene argumentando, el origen del presente conflicto está en la imposibilidad de realizar la nominación de una capacidad de 50 GWh derivada de un contrato de transporte asociado a un contrato de regasificación.

La nominación de la capacidad asociada a los contratos está prevista en el artículo 9.2.2 del protocolo de detalle 07 (PD-07) sobre «*Programaciones y nominaciones en infraestructuras de transporte*». La imposibilidad de renombrar la capacidad asociada al contrato de transporte determinó, entre otras consecuencias, que las existencias de GAS NATURAL en la planta de regasificación de REGANOSA se considerasen en situación de desbalance.

Las normas de gestión técnica del sistema tienen por objeto, según prescribe el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, «*propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista*» así como «*garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas*».

Con este objeto, las normas de gestión técnica del sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, regulan –entre otras materias- la programación que los usuarios de las instalaciones han de realizar acerca del gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un determinado periodo; la nominación (como información que se emite en el mismo sentido por los usuarios, pero con carácter diario); la medición del flujo de gas; y el balance (como evaluación de existencias) que se ha de realizar tanto con respecto a cada instalación como con respecto a cada sujeto usuario.

Para la programación, nominación y balance, las normas de gestión técnica del sistema regulan las comunicaciones entre los diferentes sujetos involucrados (usuarios de instalaciones –como son los comercializadores-, titulares de las instalaciones y GTS).

Por su parte, los protocolos de detalle de las normas de gestión técnica del sistema gasista (aprobados por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, al amparo de la disposición final primera de la Orden ITC/3126/2005) regulan, entre otros aspectos, el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR), como sistema de información entre los sujetos del sistema gasista involucrados. Su objetivo es establecer una «*comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas: solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación*» -apartado 1 del PD-04-.

De este modo, las normas de gestión técnica del sistema y sus protocolos de detalle establecen un sistema de información entre los sujetos. Este sistema permite tanto programar y nominar el gas (que se va a almacenar o que se va a

hacer circular por el sistema), como revisar las programaciones y nominaciones (lo que se ha de hacer, entre otros aspectos, en función de la contratación que se haya realizado), así como evaluar las existencias (en función de, entre otras cosas, la medición realizada y la capacidad contratada). Tales objetivos implican, lógicamente y en los términos que resultan de las normas expuestas, actuaciones de parte del usuario de una instalación, de parte del titular de dicha instalación y de parte del GTS.

## **QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL CONFLICTO.**

### a) Hechos determinantes del conflicto planteado.

Según resulta de los antecedentes de la presente Resolución y de las alegaciones presentadas por los interesados, cumple fijar los hechos en virtud de los cuales se va a resolver el conflicto planteado.

Como punto de partida debe tomarse la actuación de GAS NATURAL, expresada en su escrito de planteamiento de conflicto del siguiente modo:

*« [...] el día 16 de septiembre de 2015, [GAS NATURAL] decidió realizar una contratación spot (1 día) de regasificación y de transporte para una capacidad de 50 GWh/día. Para ello [...] hizo uso del sistema de información SL-ATR 2.0. [...] Una vez que [GAS NATURAL] realizó en el SL-ATR 2.0 las solicitudes de reserva de capacidad y contratación para una capacidad de 50 GWh/día con el interés indubitado de ser usados y, tras el correspondiente análisis de viabilidad y validación de la contratación por los operadores, se formalizaron los dos contratos de prestación de servicios: el de regasificación con el código [...], y el de reserva de capacidad con el código [...]. Ambos contratos tienen fecha de inicio 16 de septiembre de 2015, duración 1 día y capacidad contratada de 50 GWh/día.*

*[...] el mismo día 16 de septiembre antes de las 12:30 a.m. [...] GAS NATURAL] envió las respectivas nominaciones al sistema SL-ATR 2.0 para los dos contratos anteriores. La nominación del contrato de regasificación se realizó correctamente en plazo y forma. Sin embargo, al intentar nominar el contrato de transporte, se generó un error en la subida al sistema SL-ATR 2.0 con el siguiente mensaje [...] “No existe contrato asociado” [...]. Después de varios intentos para poder llevar a cabo la nominación del contrato de transporte con el objeto de que casara con la regasificación, siempre se obtuvo el mismo error genérico.*

*[...]*

*Así las cosas, se realizaron por parte de [GAS NATURAL] varias llamadas telefónicas de petición de ayuda a ENAGÁS GTS y, adicionalmente, se envió correo electrónico solicitando soporte para poder cerrar la casación antes de la fecha límite, sin obtener resultado positivo».*

Al respecto, ENAGÁS describió la secuencia cronológica de hechos en su escrito de alegaciones de 22 de diciembre de 2015, del siguiente modo:

« [...]»

- *A las 12:04 h la comercializadora envía un fichero con renominaciones correspondientes al punto de conexión de la Planta de Reganosa como la Red de transporte, de las cuales, la correspondiente al lado de planta entra sin problemas, pero la asociada al lado de transporte no entra en el sistema dando el siguiente error “<descripcionError>No existe contrato asociado.</descripcionError>”*
- *A las 12:12 h, la comercializadora vuelve a enviar el mismo fichero, dando de nuevo el mismo error en el lado de la RT.*
- *Entre las 12:13 y las 12:20 h, la comercializadora contacta telefónicamente con el GTS ante la imposibilidad de introducir un fichero sin errores en el SL-ATR para el PCPR Reganosa y desde el lado de transporte.*
- *A las 12:21 h y 12:22 h, la comercializadora vuelve a enviar el mismo fichero, dando de nuevo el mismo error en el lado de la RT.*
- *A las 12:29 h, la comercializadora envía el correo al GTS, 1 minuto antes de que finalice el plazo para renominación para el día 16 de septiembre.*
- *A las 12:30, el SL-ATR realiza el “matching” de las operaciones, asignando en el punto la cantidad menor de las existentes a ambos lados. Como la cantidad viable en el lado planta era de 88,5 GWh, y la cantidad viable en el lado RT era de 38,5 GWh, se asigna una cantidad viable a ambos lados de 38,5 GWh. A su vez, el SL-ATR asigna en el lado de planta, los 38,5 GWh proporcional a la cantidad nominada por contrato, asignándole cantidades al contrato spot de 50 GWh del lado de planta.*
- *Entre las 12.30 h y las 12:50 h, el GTS analiza el funcionamiento del SL-ATR, así como el fichero enviado por GNC de manera urgente, implicándose en el mismo distintas unidades del GTS.*
- *A las 12:50 h, el GTS envía un correo electrónico a la comercializadora indicándole que el fichero enviado contiene un error en el código de contrato, pues incluye un espacio en blanco al final.*
- *A las 13:10 h, el GTS confirma vía telefónica a la comercializadora que el SL-ATR ha funcionado correctamente, sin fallo alguno, y que lo ocurrido es que la comercializadora ha introducido mal el código de contrato, pues incluye un carácter adicional (en concreto, contiene un espacio final del*

*mismo) y que, al no existir la operación en el SL-ATR, no podía ser atendida vía respuesta de viabilidad.*

- *A las 13:13 h, el GTS envía un correo electrónico a la comercializadora indicando lo mismo que le había comunicado por teléfono.»*

Por lo que se refiere al contenido exacto del error cometido en la expresión del código del contrato de regasificación, el GTS puso de manifiesto en su escrito de alegaciones de 22 de diciembre de 2015 que:

*«La comercializadora no introdujo el código del contrato de transporte correcto en dicho sistema SL-ATR 2.0:*

*Código correcto: [...]*

*Código introducido: [...]*

*El código introducido incluye un espacio en blanco después del número 5 y antes del carácter <.»*

En el escrito presentado en el trámite de audiencia del procedimiento, GAS NATURAL ha manifestado que *«los hechos descritos en nuestro escrito de interposición del Conflicto de Gestión Técnica han sido confirmados íntegramente por ENAGÁS GTS, S.A. en su escrito de alegaciones. El debate jurídico, en consecuencia, queda perfectamente delimitado [...] ENAGÁS GTS no ha desmentido ni negado los acontecimientos que sucedieron el día 16 de septiembre de 2015.»*

Por consiguiente, se concluye que los hechos a los que se contrae el conflicto son los puestos de manifiesto, coincidiendo en su narración cronológica tanto GAS NATURAL como el GTS, sin que exista ninguna discrepancia sobre los mismos, con independencia de su distinta valoración.

#### b) Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes.

Sentados los hechos concurrentes, procede a continuación analizarlos considerando las alegaciones presentadas por los interesados y la regulación que resulta de aplicación.

Según resulta de los citados hechos, el conflicto se centra en el error cometido por GAS NATURAL a la hora de llevar a cabo la nominación del contrato de reserva de capacidad de 50 GWh para el día 16 de septiembre de 2015. Tal y como consta probado y reconocido, el error consistió en la introducción en el SL-ATR 2.0 de un código de contrato de transporte que incluye un espacio en blanco después del número 5 y antes del carácter <.

En este sentido, se aprecia de entrada que el error en cuestión es mínimo y difícilmente detectable a simple vista, pues no resulta de un error tipográfico

relativo a una determinada letra o dígito, sino debido a un espacio en blanco dentro de una cadena de caracteres.

La dificultad en detectar el error cometido, derivada de su naturaleza, se vio agravada por el contenido del mensaje de alerta remitido por el SL-ATR 2.0, bajo la expresión <descripcionError>No existe contrato asociado.</descripcionError>. Este mensaje no proporcionó indicios claros de las causas por las que el sistema de información no reconocía la existencia del código de contrato introducido por GAS NATURAL.

Así resulta tanto de la actuación de GAS NATURAL como del propio GTS:

- Por parte de la comercializadora consta que, una vez enviado el primer fichero a las 12:04 con el error en cuestión y recibido el citado mensaje de alerta, volvió a enviar el mismo fichero a las 12:12, con idéntica respuesta. Tras varios contactos telefónicos con el GTS en los siguientes minutos, GAS NATURAL volvió a enviar el fichero –a las 12:21 y a las 12:22-, con idéntico resultado.
- Por parte del GTS, en las conversaciones telefónicas mantenidas en primera instancia entre las 12:13 y las 12:20 no fue posible detectar el motivo del rechazo de la nominación por el SL-ATR. Tras la recepción del correo electrónico de las 12:29 y según manifiesta ENAGÁS en un correo de las 12:38, varias de sus unidades trabajaron en el análisis del error, sin que fuese hasta las 12:50 horas –más de media hora después de la primera llamada telefónica de GAS NATURAL- cuando el GTS remitió un correo electrónico a la comercializadora indicándole que el fichero enviado contiene un error en el código de contrato, *«pues incluye un espacio en blanco al final»*.

Si bien esta Comisión considera que es exigible a las empresas comercializadores de gas natural una muy especial diligencia en el uso del Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR, regulado en el protocolo de detalle PD-04 «mecanismos de comunicación») y, por tanto, no pueden admitirse en general errores en dicho uso, es cierto que en el caso particular que nos ocupa, el error fue no evidente y mínimo –un espacio en blanco entre dos caracteres de una cadena- y sólo pudo localizarse tras el trabajo conjunto de la propia comercializadora y de varias unidades del GTS.

No obstante, es preciso señalar aquí que no cabe trasladar ninguna responsabilidad al GTS en la comisión del fallo tipográfico y sus posteriores consecuencias. En este sentido, debe rechazarse el argumento de GAS NATURAL de que *«ha hecho un buen uso»* del SL-ATR 2.0 y que *«se produce la nominación en el sistema fuera de plazo por causas ajenas»* a la comercializadora, pues resulta evidente que la comisión del error le es atribuible en exclusiva y, desde luego, no supone una correcta introducción de datos en el sistema de información.

Igualmente han de desestimarse las alegaciones de GAS NATURAL sobre las responsabilidades que, a su juicio, debería asumir el GTS por la falta de nominación del contrato de transporte y consiguiente falta de uso del contrato de regasificación asociado. Al respecto, GAS NATURAL ha sostenido los dos argumentos que a continuación se consideran:

- Por una lado, alega *«la incorrecta explicación o justificación del error cometido»*, manifestando que *«el sistema adolece de fallo en su diseño dado que no sólo no admite errores de espacios en blanco, no detectables de un modo fácil, sino que, además, para más injusticia, tampoco ha sido diseñado para que explique al usuario de manera correcta y adecuada el error cometido por éste para que lo pueda subsanar»*.

Se reitera aquí que GAS NATURAL, como sujeto del sistema gasista, es responsable de disponer de los medios técnicos necesarios y homologados utilizando en cada momento las tecnologías más adecuadas para realizar las comunicaciones electrónicas y el acceso a los sistemas informáticos del SL-ATR, así como para cumplir cualquier otra obligación que requiera su participación en el sistema, conforme resulta de lo establecido en el citado PD-04. Por tanto, GAS NATURAL no puede pretender que su error - consistente en incluir un espacio en blanco improcedente- se considere a la postre un fallo de diseño del sistema, precisamente por no aceptar el error cometido. Como es obvio, la única solución aceptable para que el sistema no tenga que admitir errores es no cometerlos.

Consideración distinta merece, sin embargo, la alegación de la comercializadora sobre el contenido del mensaje que lanza el SL-ATR 2.0, cuando detecta un error en la referencia del contrato al que alude la nominación que se pretende. En el marco del presente conflicto ha quedado acreditado, como ya se ha justificado, que la expresión `<descripcionError>No existe contrato asociado.</descripcionError>` no sólo es inadecuada a fin de permitir la corrección del error sino que, además, ofrece una información confusa sobre el contrato asociado pues, al menos en este caso, dicho contrato sí existía. Al respecto debe destacarse que, desde las 12:04 –minuto en el que el SL-ATR 2.0 comunica por primera vez el mensaje- hasta las 12:50 –minuto en el que el GTS envía un correo electrónico a GAS NATURAL informando del error finalmente detectado-, intervienen en el suceso tanto personal de la comercializadora como diversas unidades del GTS, sin que fuese posible en ese lapso de tiempo para ninguno de ellos detectar de forma temprana el error cometido. Si bien esta circunstancia no justifica por sí sola la pretensión de GAS NATURAL de trasladar al GTS la responsabilidad de las consecuencias de la falta de nominación, sí es cierto que éste, como responsable de poner a disposición de los usuarios del sistema una herramienta de comunicación fluida y en tiempo real, debe procurar corregir la disfunción informativa que se ha puesto de manifiesto.

- Por otro lado, GAS NATURAL alega *«la ausencia de ninguna ayuda o solución alternativa al problema, fuera del horario de renominaciones»*. Al

respecto, la comercializadora argumenta que *«el problema se acentuó [...] al haber desaparecido en la nueva versión del sistema SL-ATR (versión 2.0), vigente desde mayo de 2015, la posibilidad de nominar directamente a través de las pantallas del sistema»*.

En relación con ello, sirve de respuesta la alegación de ENAGÁS GTS al sostener que *«ha evolucionado el sistema de información SL-ATR a la versión 2.0, con la robustez suficiente para canalizar la comunicación y el flujo de información procedente de los distintos sujetos, necesario para la gestión del sistema, y teniendo en cuenta, además, el nuevo modelo de programación establecido a partir de noviembre de 2015, con ciclos continuos de renominación, en el cual los procesos manuales no pueden ofrecer las garantías necesarias»*. A mayor abundamiento, se ha constatado en el examen de los hechos que tanto GAS NATURAL como ENAGÁS GTS sí utilizaron medios alternativos de comunicación al SL-ATR –llamadas telefónicas y correos electrónicos-, si bien las circunstancias concurrentes determinaron que la solución al error se encontrase una vez vencido el plazo horario límite de las 12:30 para llevar a cabo las renominaciones.

En consecuencia, esta Comisión estima las alegaciones del GTS recogidas en su escrito de fecha 22 de diciembre de 2015, en el sentido expresado de que *«el sistema SL-ATR 2.0 no tuvo ningún fallo informático, y la imposibilidad de realizar la renominación se debió exclusivamente a que la comercializadora no introdujo el código de contrato de transporte correcto»*, concluyendo al respecto que *«es evidente que si el GTS no tiene responsabilidad alguna en la elaboración del fichero con las renominaciones enviado por la comercializadora, tampoco puede tener ninguna responsabilidad en los costes incurridos por dicha comercializadora»*.

Sentada la inviabilidad de trasladar al GTS responsabilidad alguna por el error cometido por GAS NATURAL, es necesario detenerse en el alcance del mismo y en las consecuencias que se han irrogado a la comercializadora. Al respecto esta Comisión considera que, atendiendo a los hechos concurrentes y por las razones que a continuación se exponen, debe estimarse la alegación de GAS NATURAL relativa a *«que el perjuicio económico que afronta [...] nos parece desproporcionado y no acorde con el error»* cometido.

En este sentido debe tenerse en cuenta que, hasta la comisión del error posteriormente detectado, GAS NATURAL había llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para el buen fin de la nominación interesada, incluyendo las correspondientes solicitudes de reserva de capacidad y contratación *«para una capacidad de 50 GWh/día con el interés indubitado de ser usados»*, añadiendo que *«tras el correspondiente análisis de viabilidad y validación de la contratación por los operadores, se formalizaron los dos contratos de prestación de servicios»*. Fue precisamente en el envío de la nominación de ambos contratos al sistema SL-ATR 2.0 cuando *«la nominación del contrato de regasificación se realizó correctamente en plazo y forma. Sin embargo, al intentar nominar el contrato de transporte, se generó un error en la subida al sistema»*.

A partir de ese momento, GAS NATURAL también desplegó una serie de actuaciones tendentes a procurar corregir el error cometido, con el alcance y resultado que ya se ha puesto de manifiesto, contando en todo momento con la colaboración del GTS. En este punto, es preciso traer a colación la alegación del GTS relativa a que *«ha realizado correctamente sus funciones, tanto en el procedimiento de renominación como de los medios de comunicación, y en ningún caso ha actuado con falta de voluntariedad, sino que ha ido más allá de sus obligaciones averiguando, en el menor tiempo posible, la causa del error que había provocado la propia comercializadora»*.

Valorando de forma conjunta los argumentos expuestos, esta Comisión estima aceptable la pretensión de GAS NATURAL de poder hacer uso de estos dos contratos en otra fecha posterior, teniendo en cuenta que dichos contratos no pudieron ser utilizados en la fecha inicialmente prevista por la comercializadora debido a las circunstancias concurrentes, que ya han sido objeto de un detenido análisis.

Asimismo se considera que esta alternativa, al contrario de lo que sucedería de estimarse la pretensión principal de GAS NATURAL de anular y dejar sin efecto los contratos sin más, garantiza la indemnidad de los ingresos regulados del sistema, por cuanto su uso posterior devengará los peajes y cánones correspondientes, equivalentes a los resultantes de haberse utilizado los contratos en la fecha inicialmente prevista. Al respecto se señala que ni el GTS ni REGANOSA –que no ha presentado alegaciones durante la instrucción del conflicto- han manifestado objeción alguna a esta pretensión de GAS NATURAL.

Procede, por tanto, suspender los efectos económicos que habrían correspondido a la utilización de los contratos de regasificación y reserva de capacidad el día 16 de septiembre de 2015, de modo que GAS NATURAL no tenga que hacer frente de momento a los costes regulados derivados de los mismos (peajes de regasificación y transporte, así como canon de almacenamiento de GNL), ya que los abonará posteriormente, cuando haga uso efectivo de dichos contratos.

Atendiendo a estos mismos argumentos, no procede que GAS NATURAL abone el cargo por el desbalance provocado por la nominación del contrato de regasificación pero no del de reserva de capacidad, en concepto del apartado 3.6.1 de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-3, dado que ha quedado demostrado que dicho desbalance no responde a una mala gestión de las existencias de GAS NATURAL en la planta de REGANOSA, sino que viene sobrevenido por un error mínimo y de difícil detección en el uso del SL-ATR 2.0.

No obstante, se reitera aquí que GAS NATURAL debe extremar su diligencia como empresa comercializadora de gas natural usuaria del SL-ATR 2.0, de modo que, con carácter general, no cabe disculpar error alguno en su utilización.

Igualmente, el GTS debe mejorar la información que aporta para la detección de errores (mensaje de error) ofrecida a los usuarios por el sistema en caso de concurrencia de un error en el uso del mismo como del que trae causa el presente conflicto.

En relación con la pretensión accesoria de GAS NATURAL de que se requiera a ENAGÁS «*para que en aras a la seguridad del suministro restablezca o implemente algún mecanismo alternativo al sistema SL-ATR 2.0*», se desestima la misma atendiendo tanto a la existencia de los canales de comunicación alternativos –llamadas telefónicas y correos electrónicos- empleados en el desarrollo de los hechos objeto de conflicto, como a la alegación del GTS argumentando que «*ha evolucionado el sistema de información SL-ATR a la versión 2.0, con la robustez suficiente para canalizar la comunicación y el flujo de información procedente de los distintos sujetos, necesario para la gestión del sistema, y teniendo en cuenta, además, el nuevo modelo de programación establecido a partir de noviembre de 2015, con ciclos continuos de renominación, en el cual los procesos manuales no pueden ofrecer las garantías necesarias*». En cualquier caso, cabe reiterar que el sistema de información SL-ATR 2.0 puede y debe ser mejorado, al menos, en cuanto a la información aportada en la detección de errores.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### RESUELVE

**Único.-** Estimar el conflicto interpuesto por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A en relación con la imposibilidad de nominar 50 GWh para un contrato spot del día 16 de septiembre de 2015, permitiendo a la comercializadora el uso del contrato de regasificación y del contrato de reserva de capacidad a los que se refiere la presente Resolución, en fecha posterior a la inicialmente contratada (16 de septiembre de 2015). Consecuentemente, se estima la suspensión de las consecuencias económicas sobre los costes regulados de dichos contratos que habrían correspondido al uso de los mismos en fecha 16 de septiembre de 2015 y se deja sin efecto el cargo en concepto de desbalance ocurrido en dicha fecha regulado por el apartado 3.6.1 de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-3.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.